

ENRIQUE DE JESUS ARIZA RESTREPO

Señor.

JUEZ DE PRIMERO CIVIL DEL CÍRCULO DE RIOHACHA.
E. S. D

RAD. 44001310300120170011500

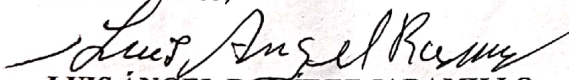
Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de Hugo Heberto Navarro Romero vs Luis Ángel Ramírez Jaramillo.

LUIS ÁNGEL RAMÍREZ JARAMILLO., mayor de edad y de ésta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No 3.528.851 de Marinilla Antioquia, correo electrónico rlaudith@hotmail.com, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ENRIQUE DE JESUS ARIZA RESTREPO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.950.884 expedida en Fonseca La Guajira y portador de la Tarjeta Profesional No.81.481 del C. S. de la J, correo, ejar46@gmail.com, para que me represente y haga valer mis derechos, reciba Notificación y descorra el traslado del proceso de la radicación

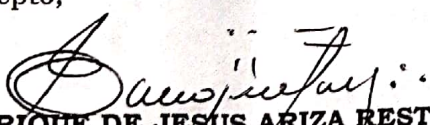
Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, cobrar, interponer recursos, hacer todo lo necesario para el fiel cumplimiento de este mandato, demás las facultades previstas en el Art. 70 del C. P. C.

Sírvase señor Juez reconocerle Personería Jurídica en los términos del presente poder.

Atentamente,

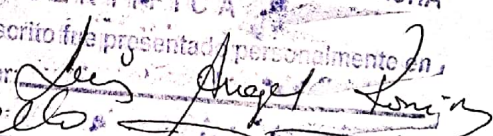

LUIS ÁNGEL RAMÍREZ JARAMILLO
C. C. 3.528.851 de Marinilla Antioquia.

Acepto,


ENRIQUE DE JESUS ARIZA RESTREPO
C. C. 17.950.884 de Fonseca (Guajira)
T. P. No. 59.442 del C. S de la J.

21 FEB 2022

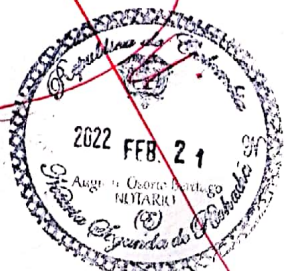
EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIOHACHA
CERTIFICA

Que el anterior escrito fue presentado personalmente en este despacho por 

RIOHACHA

FIRMA

3.528.851



Señor
JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

REF: Ejecutivo Hipotecario de HUGO EVERTO NAVARRO ROMERO contra LUIS ANGEL RAMIREZ JARAMILLO

Radicado: 44001310300120170011500

Asunto de la fecha: Recurso de reposición

ENRIQUE DE JESUS ARIZA RESTREPO, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 17.950.884 de Fonseca, y tarjeta profesional No. 81481 expedida por el C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial del señor **LUIS ANGEL RAMIREZ JARAMILLO**, parte demandada en el proceso de la referencia, según poder anexo, por medio del presente escrito me permito interponer oportunamente **Recurso de Reposición** contra el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de enero de 2022, el cual sustento con expresión de las siguientes razones:

1. Constituye título ejecutivo toda obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor.
2. Uno de los requisitos de la obligación es que sea exigible. Por lo tanto, un documento presta merito ejecutivo cuando la obligación contenida en él puede ser exigida o demandada por vía judicial.
3. La obligación, a su vez, es exigible cuando se cumplen las condiciones acordadas entre deudor y acreedor, y una de esas condiciones es el plazo. En las obligaciones a plazo, la obligación es exigible única y exclusivamente cuando se cumple el plazo, no antes.
4. El art. 2536 del Código Civil modificado por el art. 8 de la Ley 791 de 2002 dispone que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años. Este tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.
5. El plazo para el cumplimiento de la obligación demandada se cumplió el 10 de abril de 2014, es decir, cuando ya habían transcurrido más de cinco (5) años desde su exigibilidad.

6. Por ello, la obligación contenida en la escritura pública número 33 3 del 10 de abril de 2013 no **era exigible** a la fecha en que fue librado el mandamiento ejecutivo, ya que había operado la prescripción extintiva de la acción.

7. De acuerdo con el art. 430 del C.G del P. el mandamiento ejecutivo se librara si el documento presta merito ejecutivo, para lo cual **la obligación debe ser exigible**, y como acabamos de expresarlo la obligación demandada ya no lo era para el día 18 de enero de 2022, ya que había prescrito antes del mandamiento ejecutivo.

8. Así las cosas, al documento presentado con la demanda falta el requisito legal de la **exigibilidad de la obligación**. Es decir, el documento **no es título ejecutivo ni presta merito ejecutivo**.

Objeto del Recurso:

En consecuencia, muy respetuosamente le solicito **REVOCAR** el mandamiento ejecutivo de fecha **18 de enero de 2022**. Cancélese la medida cautelar decretada.

Anexo: Poder

Atentamente,


ENRIQUE DE JESUS ARIZA RESTREPO
C.C. No. 17.950.884 Fonseca
T.P. No. 81481 C. S. J.

Riohacha, 21/02/2022

ENRIQUE DE JESUS ARIZA RESTREPO

Señor.

JUEZ DE PRIMERO CIVIL DEL CÍRCULO DE RIOHACHA.

E. S. D

RAD. 44001310300120170011500

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de Hugo Heberto Navarro Romero vs Luis Ángel Ramírez Jaramillo.

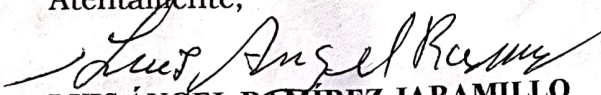
LUIS ÁNGEL RAMÍREZ JARAMILLO., mayor de edad y de ésta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No 3.528.851 de Marinilla Antioquia, correo electrónico rlaudith@hotmail.com, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ENRIQUE DE JESUS ARIZA RESTREPO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.950.884 expedida en Fonseca La Guajira y portador de la Tarjeta Profesional No.81.481 del C. S. de la J, correo, ejar46@gmail.com, para que me represente y haga valer mis derechos, reciba Notificación y descorra el traslado del proceso de la radicación

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, cobrar, interponer recursos, hacer todo lo necesario para el fiel cumplimiento de este mandato, demás las facultades previstas en el Art. 70 del C. P. C.

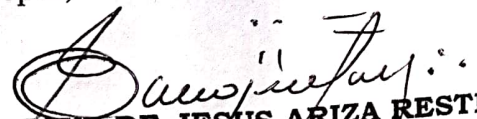
Sírvase señor Juez reconocerle Personería Jurídica en los términos del presente poder.

21 FEB 2022

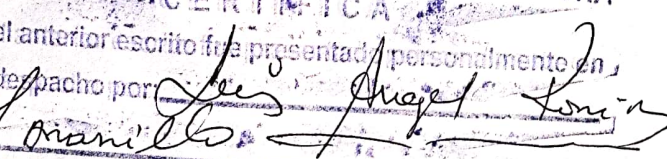
Atentamente,


LUIS ÁNGEL RAMÍREZ JARAMILLO
C. C. 3.528.851 de Marinilla Antioquia.

Acepto,


ENRIQUE DE JESUS ARIZA RESTREPO
C. C. 17.950.884 de Fonseca (Guajira)
T. P. No. 59.442 del C. S de la J.

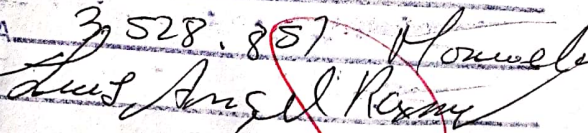
EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIOHACHA
CERTIFICA

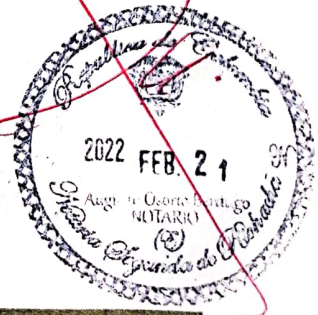
Que el anterior escrito fue presentado personalmente en este despacho por 

RIOHACHA

3.528.851

FIRMA





Señor
JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

REF: Ejecutivo Hipotecario de HUGO EVERTO NAVARRO ROMERO contra LUIS
ANGEL RAMIREZ JARAMILLO

Radicado: 44001310300120170011500

Asunto de la fecha: Recurso de reposición

ENRIQUE DE JESUS ARIZA RESTREPO, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 17.950.884 de Fonseca, y tarjeta profesional No. 81481 expedida por el C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial del señor LUIS ANGEL RAMIREZ JARAMILLO, parte demandada en el proceso de la referencia, según poder anexo, por medio del presente escrito me permito interponer oportunamente **Recurso de Reposición** contra el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de enero de 2022, el cual sustento con expresión de las siguientes razones:

1. Constituye título ejecutivo toda obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor.
2. Uno de los requisitos de la obligación es que sea exigible. Por lo tanto, un documento presta merito ejecutivo cuando la obligación contenida en él puede ser exigida o demandada por vía judicial.
3. La obligación, a su vez, es exigible cuando se cumplen las condiciones acordadas entre deudor y acreedor, y una de esas condiciones es el plazo. En las obligaciones a plazo, la obligación es exigible única y exclusivamente cuando se cumple el plazo, no antes.
4. El art. 2536 del Código Civil modificado por el art. 8 de la Ley 791 de 2002 dispone que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años. Este tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.
5. El plazo para el cumplimiento de la obligación demandada se cumplió el 10 de abril de 2014, es decir, cuando ya habían transcurrido más de cinco (5) años desde su exigibilidad.

6. Por ello, la obligación contenida en la escritura pública número 33 3 del 10 de abril de 2013 no era **exigible** a la fecha en que fue librado el mandamiento ejecutivo, ya que había operado la prescripción extintiva de la acción.

7. De acuerdo con el art. 430 del C.G del P. el mandamiento ejecutivo se librara si el documento presta merito ejecutivo, para lo cual la obligación debe ser exigible, y como acabamos de expresarlo la obligación demandada ya no lo era para el día 18 de enero de 2022, ya que había prescrito antes del mandamiento ejecutivo.

8. Así las cosas, al documento presentado con la demanda falta el requisito legal de la **exigibilidad de la obligación**. Es decir, el documento **no es título ejecutivo ni presta merito ejecutivo**.

Objeto del Recurso:

En consecuencia, muy respetuosamente le solicito **REVOCAR** el mandamiento ejecutivo de fecha **18 de enero de 2022**. Cancelese la medida cautelar decretada.

Anexo: Poder

Atentamente,



ENRIQUE DE JESUS ARIZA RESTREPO

C.C. No. 17.950.884 Fonseca

T.P. No. 81481 C. S. J.

Riohacha, 21/02/2022

CamScanner 02-21-2022 16.16.pdf

ENRIQUE DE JESUS ARIZA RESTREPO <ejar46@gmail.com>

Lun 21/02/2022 16:17

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>